

CONCORDANCIAS

Admiten con algunas modificaciones la revocacion de las donaciones condicionales cuando no se ha cumplido la condicion: los arts. 953 y 954 Cód. Francia.—1726 Holanda.—1552 Luisiana.—1079 Italia.—603 Vaud.—953 Valais.—1391 Friburgo.—682 Neufchatel.

JURISPRUDENCIA

Cuando se hace una donacion condicional, imponiendo ademas una carga al donatario, no debe reputarse ésta como condicion, sino como una mera obligacion, cuyo olvido no puede aprovechar á la persona interesada en la ineficacia de dicha donacion (Sent. 7 Enero 1861).

Las leyes que tratan del cumplimiento de las condiciones en los testamentos, son inaplicables al caso en que se ha cumplido por el donatario la condicion que se le habia impuesto, pero no cierta obligacion con que ademas se le habia gravado (Sent. id. id. id.).

No puede tener aplicacion á las donaciones hechas sin condicion virtual ni explicita, la ley 5.ª, tit. IV, Partida 6.ª, que habla del valor legal de las donaciones hechas so condicion (Sent. 21 Marzo 1863).

Las donaciones que la ley 5.ª, tit. IV, Partida 5.ª, llama donacion á cierta postura, por la que si bien el donante cede todos sus bienes, queda sujeto por su parte el donatario al cumplimiento de ciertas obligaciones que disminuyen el valor de lo donado, no pueden calificarse de donaciones universales (Sent. 28 Marzo 1863).

La ley 5.ª, tit. IV, Partida 5.ª, que trata de la manera en que vale la donacion que es hecha so condicion, se refiere únicamente á las donaciones que nacen de mera liberalidad del donante, por lo cual no es aplicable á las que aparecen hechas en pago de lo que se debe (Sent. 13 Noviembre 1865).

Cumplidas las condiciones con que fué hecha una donacion, ésta queda firme y valedera (Sent. 23 Noviembre 1867).

La cláusula puesta en la donacion de una casa, de que el donatario no podria vender la finca, ni sus acreedores proceder contra ella ó sus rentas hasta despues de la muerte del donado ó del favorecido, no es una verdadera condicion que dependa de un acontecimiento incierto, sino una limitacion del dominio ce-

dido al donatario hasta la época cierta del fallecimiento de alguno de ambos (Sent. 23 Mayo 1873).

En materia de donaciones, el donante es árbitro de poner las condiciones que tenga por conveniente, estando obligado el donatario á respetarlas, siempre que sean posibles y honestas (Sent. 11 Febrero 1874).

No versando un pleito sobre ninguna clase de donacion, no es aplicable, y por tanto, no puede ser en él infringida la ley 5.ª, tit. IV, Partida 5.ª (Sent. 3 Marzo 1877).

COMENTARIO

No ofrece ninguna duda la doctrina del presente artículo. La ley exige como único requisito para que la donacion condicional valga, que se cumpla la voluntad del donante, bien por un evento cualquiera, bien de otro modo, y el ejemplo que se cita en su texto lo explica perfectamente; porque si una persona da á un hijo alguna cosa para cuando su padre lo saque de su poder, y muere el padre ántes del hijo, se cumple la condicion establecida aun cuando haya sido de un modo no previsto; el resultado ha sido el mismo.

Artículo 1183.—Cuando al hacerse la donacion se expresare el objeto ó aplicacion á que haya de destinarse, podrá el donante exigir del donatario el cumplimiento de la obligacion ó que le restituya la cosa.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. IV, Partida 5.ª.

CONCORDANCIAS

Concuerdan con: leyes 1.ª, tit. XLIV, y 1.ª, título LVI, lib. VIII, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

No puede considerarse como donacion de todos los bienes aquella que no es simple, sino de las llamadas por la ley de Partida á cierta postura, y que como tal impone obligaciones á favor del donante cuya falta de cumplimiento la hacen revocable. Las donaciones no necesitan insinuacion judicial cuando no hay términos hábiles para verificarlo, en atencion á no poderse fijar el valor líquido de los mismos,

como sucede cuando por las obligaciones impuestas al donatario puede la donacion quedar reducida á la nulidad y hasta convertirse en gravosa (Sent. 21 Noviembre 1846).

La ley 6.ª, tit. IV, Partida 5.ª, no tiene aplicacion cuando la donacion queda sin efecto por la venta de los bienes que habian sido donados (Sentencia 2 Junio 1864).

La donacion llamada por la misma ley á cierta postura, es válida y subsistente interin en juicio contradictorio y por persona legitima no se pida y pruebe su nulidad y rescision (Sentencia 17 Setiembre 1864).

La donacion hecha por el padre al hijo debe reputarse causal, cuando no procede de simple liberalidad (Sent. 4 Abril 1865).

Habiendo realizado el donatario la condicion porque se le hizo la donacion, ésta es válida, «por haber cumplido aquello por que se lo dieron», segun las palabras de la ley 6.ª, tit. IV, Partida 5.ª (Sent. 10 Junio 1873).

La ley 6.ª, tit. IV, Partida 5.ª, que trata del valor de las donaciones que se hacen á cierta postura, no es aplicable, y por tanto no puede considerarse infringida, cuando no es objeto del pleito la validez ó nulidad de ninguna donacion (Sent. 3 Enero 1873).

COMENTARIO

En nada se opone á la naturaleza de la donacion el que en ocasiones se haga para cierto fin

ó imponiendo algun gravámen al donatario, en cuyo caso recibe aquella el nombre de á cierta postura causales y sub-modo segun la ley de Partida; mas para que sea válida, es preciso que el donatario cumpla el fin ó gravámen que se le impuso, pues de no hacerlo puede el donante obligarle á ello ó á que abandone la cosa donada, de donde resulta que la donacion en este caso es revocable á eleccion del donante, que puede optar por uno de los dos caminos que la ley le concede.

Artículo 1184.—La donacion hecha hasta cierto día caduca al finalizar el plazo marcado en su constitucion y debe restituirse á la persona que para recibirla hubiere designado el donante ó á los herederos de este en su caso.

ORÍGENES

Ley 7.ª, tit. IV, Partida 5.ª.

CONCORDANCIA

Concuerdan con la ley 26, tit. XXXVII, libro VI, Código Romano.

COMENTARIO

Puede hacerse tambien la donacion hasta cierto día, segun declara la ley 7.ª de Partida, considerándose válida mientras dura el plazo señalado.

SECCION SEGUNDA

DE LA MEDIDA DE LA DONACION

Artículo 1185.—Las donaciones que exceden de quinientos maravedís de oro, deberán otorgarse precisamente por escrito y con la insinuacion ó aprobacion judicial.

Se exceptúan de la disposicion anterior:

- Primero. Las hechas al rey ó al Estado.
- Segundo. Las que tuvieren un fin piadoso.
- Tercero. Las hechas por dote ó con ocasion de matrimonio.

ORÍGENES

Ley 9.ª, tit. IV, Partida 5.ª.

CONCORDANCIAS

Concuerdan con: Leyes 34 y 36, párr. último, tit. LIV, lib. VIII, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

No son válidas las donaciones de los padres á las hijas cuando se casan, si no se insinúan y otorgan en las capitulaciones matrimoniales (Sent. 21 Mayo 1845).

Las donaciones no necesitan de la insinuacion judicial, cuando no hay términos hábiles para verificarla, en atencion á no poderse fijar el valor líquido de las mismas, ó cuando por las obligaciones impuestas al donatario puede

la donacion quedar reducida á la nulidad y hasta convertirse en gravosa (Sent. 21 Noviembre 1846).

Quando no consta que la donacion exceda de quinientos maravedís de oro, no puede anularse por la falta de intervencion judicial (Sentencia 23 Diciembre 1857).

Quando se dona una cosa eventual, como el premio de la loteria, no hay necesidad de escritura ni de insinuacion judicial, por cuanto no puede estimarse el verdadero valor de tan eventual esperanza, ni apreciarse la tal donacion (Sents. 27 Enero 1858 y 7 Mayo 1860).

La cesion de un derecho cuyo valor se ignora, no puede calificarse de inmensa, ni queda sujeta á insinuacion judicial para su validez, aunque sea una verdadera donacion (Sent. 7 Marzo 1860).

La circunstancia de que al donante le queden bienes suficientes para vivir, no dispensa del precepto de la insinuacion respecto de las donaciones exorbitantes ó inmensas (Sent. 27 Marzo 1860).

No basta la manifestacion al juez, sinó que es necesaria su aprobacion para llenar el requisito de la insinuacion judicial, exigido para la validez de las donaciones que excedan de quinientos maravedís de oro (Sent. 27 Marzo 1860).

La falta de insinuacion judicial no puede subsanarse con manifestaciones judiciales ó extrajudiciales que hagan los donantes (Sent. ídem id. id.).

Para la aplicacion de la ley 9.ª, tit. IV, Partida 5.ª, que ordena la insinuacion de las donaciones que excedan de quinientos maravedís de oro, es necesario que conste el valor de lo donado (Sent. 31 Enero 1861).

El registro de una donacion hecho oportunamente en el oficio de hipotecas, no exime del requisito esencial de la insinuacion, porque aquél se hace sin autorizacion del juez, y éste la presupone con toda solemnidad (Sent. 11 Junio 1862).

No probándose que el valor de los bienes donados excede de la cantidad señalada en la ley 9.ª, tit. IV, Partida 5.ª, aunque la donacion haya carecido de insinuacion, la sentencia que declara válida dicha donacion no infringe la citada ley de Partida (Sent. 2 Noviembre 1862).

No hace falta la insinuacion, cuando el donante impone al donatario la obligacion de mantenerle durante su vida, y contiene además reserva de ciertos bienes para disponer de ellos libremente (Sent. 2 Diciembre 1863).

Una donacion con carácter de pension vita-

licia no puede someterse á la ley de la insinuacion, porque siendo incierta la vida del que la ha de disfrutar, no habria tipo á que atenerse para apreciarla (Sent. 21 Marzo 1863).

No habiéndose alegado en el curso del pleito, ni por consiguiente, discutido que unos bienes donados excedan de los 500 maravedís de oro, y que, por lo tanto, estaba sujeta á insinuarse la donacion, segun previene la ley 9.ª, tit. IV, Partida 5.ª, no puede despues invocarse esta ley como motivo de casacion (Sent. 28 Marzo 1863).

La Constitucion 1.ª, tit. IX, lib. VIII, vol. de la legislacion de Cataluña, sólo determina que las donaciones que no hayan sido insinuadas oportunamente, no pueden perjudicar á los acreedores censualistas ni á los que tengan créditos garantidos por escrituras públicas ó por documentos privados, aunque sean de época posterior (Sent. 29 Setiembre 1865).

La ley 27, tit. II, Partida 3.ª, que define la propiedad y la posesion, y establece la diferencia que hay entre ellas y cómo se deben pedir, y la 28 del mismo titulo y Partida, que determina que el tenedor de bienes, aunque no tenga titulo, si alguno se los demandase y no probase que le pertenecia su dominio, siempre conserva su tenencia, son inaplicables para decidir las cuestiones sobre validez ó nulidad de una donacion (Sent. 26 Enero 1866).

Como cuestion que es de hecho, corresponde á la Sala sentenciadora apreciar la validez ó nulidad de una donacion, y decidir si se ha verificado ó no en fraude de acreedores legítimos, sin que la sentencia que decida, en vista de las pruebas, que los bienes deben quedar en el estado que tenian ántes de la donacion, y por consiguiente, de la propiedad, infrinja la ley 7.ª, tit. XV, Partida 6.ª (Sent. id. id. id.).

Al determinar una sentencia que es nula una donacion en lo que exceda de los 500 maravedís de oro que previene la ley, no infringe la 9.ª, tit. IV, Partida 5.ª (Sent. id. id. id.).

Quando se discute sobre la validez ó nulidad de una donacion, la sentencia que declara uno ú otro extremo es congruente con la demanda y no infringe por tanto los arts. 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. id. id. id.).

Las donaciones *inter vivos* de bienes determinados hechas por personas autorizadas por la ley, y que hayan sido insinuadas y aceptadas, son válidas, con tal que los donantes, con lo que les fincase puedan bien vivir de guisa que non hayan de demandar lo ajeno; y

aun cuando la insinuacion se haga por los herederos del donatario, esto no vicia la donacion por cuanto siendo un derecho, es incontestable su trasmision á aquéllos (Sent. 6 Noviembre 1866).

Las donaciones no necesitan para su validez de la insinuacion judicial, sinó cuando son puras ó simples y exceden de 300 ducados en Navarra y de 500 maravedís de oro en Castilla, segun la legislacion respectiva (Sent. 21 Noviembre 1867).

No están sometidas á insinuacion per judicial las donaciones á cierta postura, segun tiene declarado el Tribunal Supremo, porque las obligaciones eventuales que comprenden sus gravámenes indefinidos impiden que pueda fijarse su importancia y utilidad líquida (Sent. 30 Diciembre 1867).

Quando no existe donacion, son inaplicables las leyes que á las donaciones se refieren, y no puede tener lugar la insinuacion de que trata la 9.ª, tit. IV, Partida 5.ª (Sent. 30 Noviembre 1869).

Siendo gratuita y libre una donacion, es indispensable su insinuacion para que produzca sus efectos legales, si el valor de lo donado excede de 500 maravedís de oro, conforme lo dispone la ley 9.ª del título IV, Partida 5.ª (Sentencia 30 Abril 1875).

La prueba de la cantidad equivalente hoy á los 500 maravedís de oro no es obligacion de la parte demandante, sinó atribucion de los Tribunales, que deben fijarla en cumplimiento de la ley (Sent. id. id. id.).

La sentencia que declara la nulidad de una donacion en escritura pública en cuanto excede de la cantidad de 30.073 rs. y 18 maravedís, se cumplió devolviendo y entregando los donatarios al causa habiente del donante todo cuanto de lo recibido y percibido en virtud de dicha donacion, segun resulta de la referida escritura aceptada por los mismos, exceda de la mencionada cantidad en que la donacion subsiste, y de consiguiente, el auto que manda proceder á la ejecucion de la referida sentencia y estima, segun se solicitó el requerimiento de los donatarios con los demás extremos conducentes para llevar á efecto la ejecutoria expresada, sin infringir la ley y ateniéndose á la escritura, puesto que estas infracciones no se alegan, no la quebranta de modo alguno, si no establece la opcion de devolver el precio de la cosa donada ó la cosa misma, punto no comprendido en la escritura de donacion, ni resuelve cuestion al-

guna que no esté determinada por la sentencia, ni se extiende á más de lo declarado en la misma, y se concreta á restituir el estado de las cosas al que tenian cuando se otorgó la donacion, en lo que ésta se declaró nula (Sent. 14 Diciembre 1877).

COMENTARIO

Trata el presente artículo de poner un límite á la facultad que todo propietario tiene de hacer donacion de sus bienes, para evitar que dilapide su hacienda con cuantiosos donativos. Quizas en el terreno del derecho constituyente pudiera reconocerse á favor del padre que tiene la libre administracion de sus bienes, derecho para disponer de ellos como bien le pareciera, porque nadie como él sabe el uso que debe darles sin perjudicar á sus hijos; pero quizas tambien la ley estuvo acertada al poner limitaciones á ese derecho, que si pudiera parecer muy natural dentro del círculo de la familia, pudiera tambien abusarse de él con la mejor buena fe y sin prever las malas consecuencias que podrian sobrevenir, tanto á los mismos propietarios como á sus familias. Hé aqui porqué ya el Derecho Romano en los primeros tiempos exigió formalidades para las donaciones; luego se prohibió que excediesen de 200 sólidos; más tarde, Justiniano, aboliendo aquellas solemnidades, dispuso que si la donacion excedia de 500 sólidos quedara sujeta á insinuacion, y por último, las Partidas copiaron esta doctrina en la ley 9.ª, tit. IV, Partida 5.ª Segun ella, pues, no puede hacerse una donacion entre vivos que exceda de 500 maravedís de oro, sin la insinuacion ó aprobacion judicial correspondiente, á no ser que se haga á favor del Estado, con fines piadosos ó por causa de dote.

Los autores no están contestes al practicar la reduccion de los maravedís de oro de la ley á moneda corriente; así, unos lo graduan en 25.600 reales, otros en 7.352 reales 32 maravedís y otros en 8.000 reales, y otros, por último, en 30.073 rs. y 18 maravedís, por lo que, siguiendo el parecer de Viso, juzgamos prudente que se obtenga la aprobacion judicial, cuando la cantidad donada llegue á la menor de las tres marcadas. Hace notar Gregorio Lopez, que la ley no prohibe hacer varias donaciones á una misma persona, de lo cual resulta que ésta puede no sólo exceder de la cuota prescrita, sino tambien disipar su patrimonio sin faltar á la ley, porque si cada una de las donaciones no excede de los 500 maravedís de oro,

la suma de ellas puede abarcar toda la hacienda de un particular. No es este el último defecto de la ley, pues como añade el comentarista citado, estableciéndose cantidad fija sin guardar relacion entre lo que pueda donarse y el capital donante, será para unos insignificante la donacion, mientras que para otros puede serles en extremo gravosa dado su corto patrimonio.

Marcados estos defectos de la ley, vamos a ver las excepciones establecidas al principio general consignado en la misma.

Declara ésta exentas del requisito de la insinuacion las donaciones que se hacen al príncipe ó por el príncipe, ó lo que es lo mismo, al Estado ó por el Estado, pues como sabemos, aquél asumía antes todas las atribuciones de éste.

Lo que á continuación establece la ley respecto á las donaciones hechas por los reyes á las ciudades, iglesias, villas y castillos, así como de aquellas que se refieren á cosas del reino, no se halla ya vigente en la práctica y sólo puede citarse como recuerdo y antecedente para explicar antiguos privilegios.

Otras de las donaciones exentas de insinuacion, son las que se hacen, ya con algun fin piadoso, como para redimir cautivos, reedificar iglesias, etc., ya por causa de dote ó por razon de casamiento, fuera de las cuales y de las mencionadas ántes, la insinuacion es requisito indispensable en excediendo de los 500 maravedís de oro.

Algunas excepciones más se hallan admitidas por la jurisprudencia, de las cuales no hacemos mérito en este lugar porque ya dejamos apuntadas en el suyo, las sentencias dadas por el Tribunal Supremo sobre esta materia.

Artículo 1186.—Son nulas:

Primero. La donacion de todos los bienes del donante, aunque sólo sea de los presentes (a).

Segundo. Las contrarias á lo establecido en las leyes sobre legítimas y mejoras (b).

Tercero. Las hechas á favor de los hijos sacrilegos por sus padres y los parientes de éstos (c) (1).

Cuarto. Las otorgadas en contravencion á lo prevenido en las leyes sobre arras, sponsalicias y donaciones durante el matrimonio (d).

(1) Véase art. 928, pág. 456.

ORÍGENES

- (a) Ley 7.^a, tit. XII, lib. III, Fuero Real.
Ley 2.^a, tit. VII, lib. X, Nov. Rec. (69 de Toro).
(b) Ley 7.^a del Fuero Real citada.
Leyes 5.^a y 6.^a, tit. III; y 1.^a, tit. XX, libro X, Nov. Rec.
Ley 4.^a, tit. XX, lib. X, Nov. Rec.
(c) Ley 3.^a, tit. XXI, Partida 4.^a
(d) Leyes 4.^a, 5.^a y 6.^a, tit. XI, Partida 4.^a
Leyes 1.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a, tit. III, lib. X, Novísima Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerdan en cuanto al núm. 1.^o y únicamente en lo que se refiere á los bienes futuros: con: Art. 943 Cód. Francia.—1138 Cerdeña.—1704 Holanda.—1064 Italia.—598 Vaud.—675 Neuchâtel.—932 Valais.—1064 Bolivia.—El 944 Austria permite donar los bienes presentes y la mitad de los futuros, y el 1460 de Portugal declara nula la donacion de todos los bienes sin reserva de usufructo, ó si el donante queda sin recursos para vivir, é igual disposicion contiene en este último caso los arts. 1484 de la Luisiana y 1139 Cerdeña. En cuanto al núm. 2.^o, concuerdan en el fondo los arts. 913 y 915 Cód. Francia y 1492 Portugal.

JURISPRUDENCIA

Sent. 28 Marzo 1859.
No puede invalidarse la donacion hecha á la Compañía de Jesús en el año 1825, toda vez que en dicha fecha estaba la misma en condiciones para poder adquirir bienes raíces (Sentencia 26 Marzo 1845).

No puede considerarse como donacion de todos los bienes aquella que no es simple, sino de las llamadas por la ley de Partida á cierta postura, y como tal impone obligaciones á favor del donante, cuya falta de cumplimiento la hacen revocable (Sent. 21 Noviembre 1846).

La donacion de un derecho dependiente del resultado de un litigio, no es estimable mientras no cesa la eventualidad de que depende su realizacion, y por lo mismo, no puede sostenerse que llegue ó exceda de determinada cantidad (Sent. 31 Enero 1861).

Enajenando el donante la cosa ántes de entrar á poseerla, se entiende revocada la donacion con arreglo á la ley 4.^a, tit. XI, Partida 4.^a (Sent. 19 Febrero 1861).

Las donaciones entre ascendientes y descendientes en perjuicio de terceros, con iguales

derechos para suceder, no se suponen ni presumen, sino que es necesario probarlas (Sentencia 14 Junio 1861).

No siendo de donacion de marido á mujer una escritura, ni teniendo las condiciones de tal, no son aplicables á ella las leyes del Digesto. De donat inter vir et uxor, ni las leyes 4.^a, 5.^a y 6.^a, tit. XI, Partida 4.^a, ni las que obligan á los herederos á estar y pasar por lo hecho por su causante (Sent. 13 Febrero 1863).

Cuando se tiene un derecho expectativo á los bienes en que consiste una donacion hecha en capitulaciones matrimoniales, si dichos bienes se embargan para cubrir responsabilidades del donante, es evidente que el donatario sólo podrá tener derecho sobre los bienes que resten, deducidas las cargas ó deudas del caudal, y de ningun modo sobre la totalidad de los bienes ántes de deducirse dichas cargas (Sent. 25 Mayo 1866).

Cuando unos cónyuges hacen á sus hijos una donacion por causa de matrimonio y en concepto de adelanto de su legitima, siendo esto una deuda legal, es lo natural suponer que cada uno de los donantes quisiera desprenderse de la parte proporcional á su patrimonio (Sent. 8 Junio 1866).

Para que sea nula una donacion por ser excesiva, es menester que al donante no le queden bienes suficientes para vivir, que comprenda todos los que posee, ó que se haga para librarse del pago de pechos ó contribuciones (Sent. 6 Noviembre 1866).

Aun en las que exceptúa de la prohibicion, que tambien establece la ley 4.^a, tit. IX de la Partida 4.^a, se requiere como circunstancia indispensable para su validez y subsistencia, que nunca el donador las desficiere en su vida, ni las revocase expresa ó tácitamente y por sus actos, quedando, por lo tanto, sin efecto ni eficacia legal si muriese aquel que recibiera la donacion ántes de aquel que la hizo (Sent. 6 idem id.).

Si bien la donacion que hace el padre á los hijos se entiende mejora de tercio y quinto, y vale hasta esta cantidad y no más, segun la ley 26 de Toro, ha de computarse el valor que tuviesen los bienes donados al tiempo de la muerte del otorgante, y no al en que se hizo la donacion ó mejora, como lo dispone la 23, ó sea en la 7.^a, tit. VI, lib. X de la Novísima Recopilacion (Sent. 21 Noviembre 1867).

La ley 2.^a, tit. VII, lib. X de la Novísima Recopilacion (69 de Toro), únicamente prohíbe

la donacion simple de todos los bienes, y no la que define y llama la ley 6.^a, tit. IV, Partida 5.^a, á cierta postura, en la que pueden disminuir hasta el extremo su utilidad las condiciones impuestas al donatario, y aún convertirla alguna vez en gravosa al mismo (Sent. 30 Diciembre 1867).

La ley 2.^a, tit. VII, lib. X de la Novísima Recopilacion, prohíbe la donacion de todos los bienes, no siendo aplicable al caso en que el donante se reserva algunos, y sobre los que donó impuso á los donatarios una pension vitalicia y otras condiciones, cuya falta de cumplimiento hacia revocable el contrato (Sent. 16 Noviembre 1870).

Si bien es cierto que, segun la ley 2.^a, tit. VII, lib. X de la Novísima Recopilacion, nadie puede hacer donacion de todos sus bienes, ni aun de los presentes, esta ley no es aplicable cuando, al tiempo en que se hizo la donacion, el donante poseía otros bienes, y en ellos no sólo cabía ésta, sino que todavía le quedaban otros bienes para satisfacer los demás créditos que contra sí tuviera (Sent. 10 Junio 1873).

Si no prevaleciere una donacion condicional por no haber cumplido el donatario con la condicion, prevalecerá en todo caso si no fué revocada por el donante, segun lo dispone terminantemente la ley 4.^a, tit. XI, Partida 4.^a, en sus palabras «fuera ende si aquel que ficiese la donacion nunca la revocare en vida ni desficiere» (Sent. id. id.).

Refiriéndose las leyes 7.^a, tit. XII, lib. III del Fuero Real y 63 de Toro, á las donaciones, son inaplicables á una escritura que no constituye una donacion, sino una declaracion de que una persona habia obrado por cuenta y para otro (Sent. 20 Mayo 1875).

No puede donarse una cosa que no es propia del donante, como sucede con un derecho eventual que, sobre depender de su supervivencia á la persona de quien habia de recibir ese derecho, es tan personal que no puede hacerse fructuoso para ningun otro (Sent. 25 Febrero 1865).

COMENTARIO

No solamente pone límites la ley á las donaciones, sino que declara prohibidas muchas de ellas y en este caso se encuentran todas las enumeradas en este artículo que sucesivamente estudiaremos.

Entre las Partidas que segun su ley 8.^a, título y Partida citados, suponen valida la donacion